



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(L) Sucesión Testada
Causante	Ana Rosa Rodríguez Vda. De Rojas
Interesados	Martha Lucía Rojas Rodríguez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00247-00
Providencia	Auto interlocutorio #35
Decisión	Resuelve nulidad

No existiendo pruebas por practicar, ya que las solicitadas están aportadas al trámite, se decide la nulidad procesal impetrada por la apoderada de Nidia María Rojas Rodríguez, aduciendo el indebido enteramiento de ésta.

ACTUACIONES PROCESALES

Tuvo el Despacho por enterada a la incidentante mediante auto de 12 de octubre de 2022, donde resolvió la reposición formulada contra el auto de 22 de julio de ese año, percatándose el Juzgado de que la parte interesada había efectuado las diligencias del artículo 291 del código general del proceso el 28 de mayo de 2021, y luego de las que habla el artículo 292 ibidem el 8 de febrero de 2022, aportando en debida forma la certificación emitida por la empresa de correos Servientrega.

Sin embargo, mediante escrito allegado el 31 de julio del año pasado, solicita el apoderado de la señora Nidia Rojas la nulidad de aquella diligencia, para en su lugar, tenerla por enterada por conducta concluyente, aduciendo para ello que la señora Nidia reside desde hace más de 10 años en Estados Unidos, de donde, entonces, es imposible que ésta haya recibido el citatorio en la dirección informada por la parte interesada, adjuntando como pruebas fotos del pasaporte de la incidentante, donde se aprecian los sellos impuestos por migración, según los cuales, la señora Nidia salió del país el 2 de diciembre de 2020 e ingresó nuevamente apenas el 27 de octubre del año pasado.

Es así, como el presente, entrará a revisar si la notificación de la interesada se realizó bajo los parámetros legales o en su defecto subsiste una indebida notificación para proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES

La causal 8° de nulidad que contempla el artículo 133 del código general del proceso, se sabe desde hace años, *“consulta el interés de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción, restableciendo su quebranto cuando el proceso se promueve ignorándolas e impidiéndoles su ejercicio, proceder definitorio de causas concretas de nulidad que a más de su efectiva ocurrencia o materialización fáctica, presuponen específica legitimación circunscrita al sujeto respecto de quien por el vicio experimenta un menoscabo cierto, serio y actual”* (Sal. Cas. Civ. Sentencia de 5 de diciembre de 2008, M.P. William Namén Vargas, ref. 2005-00008). Sin embargo, también se sabe que, según la regla que trae el precepto 136 ibidem, *“[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

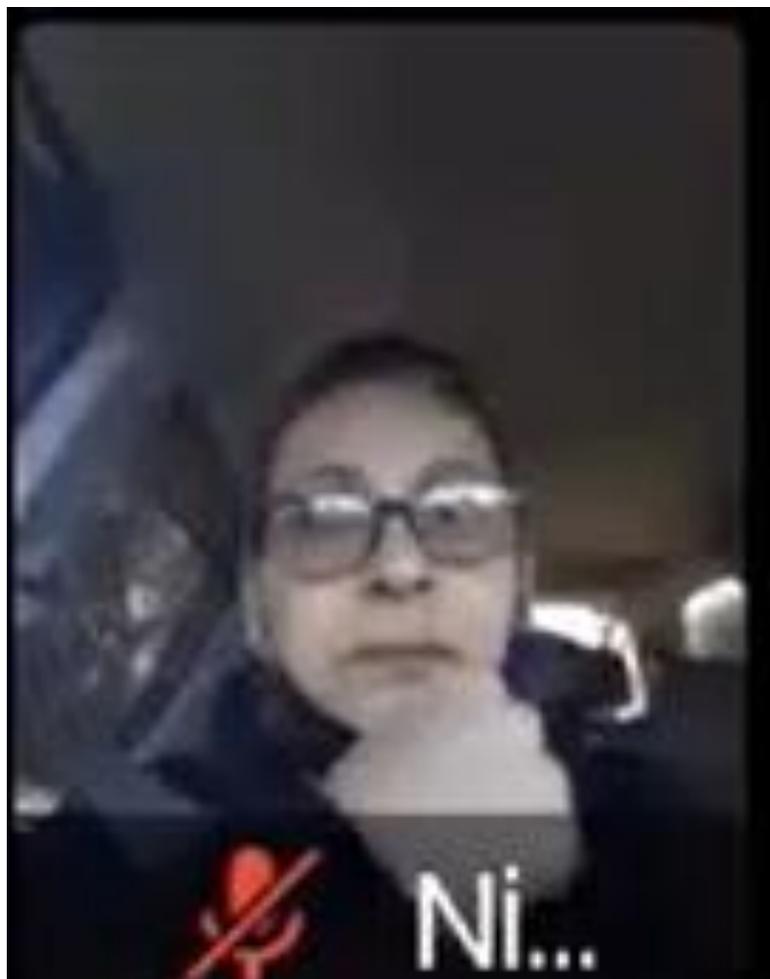
En tratándose de procesos sucesorios, la nulidad por indebida notificación toma unos contornos especiales, pues por la naturaleza de esta clase de trámites, que es *“ eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado (...) no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible”*, desde que en esta clase de asuntos, al practicarse tanto la notificación personal como la diligencia de emplazamiento, *“en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso. Así, la desfijación del edicto, su publicación en la prensa y su radiodifusión en una*

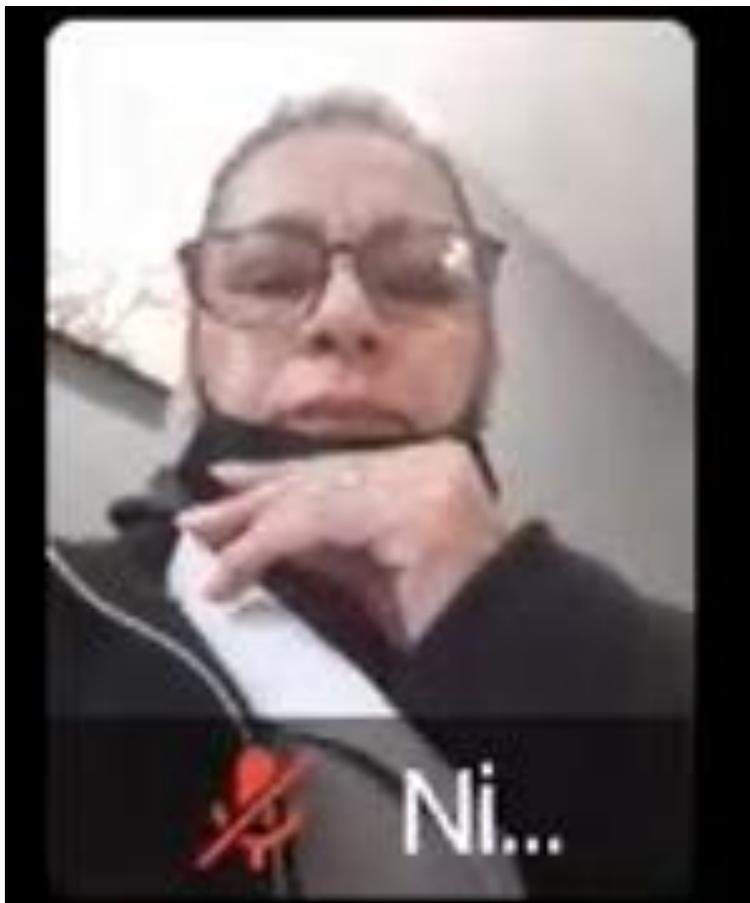


emisora no extingue el derecho de los herederos a intervenir en el proceso, pues posteriormente lo pueden hacer en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición”, con la claridad de que, una vez se tienen por enterados, estos deben asumir el proceso en la etapa en que se encuentra; incluso, “la diligencia de avalúo busca otorgar a todos los interesados la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario. Es por esto, que la ley reconoce varios recursos para objetar los resultados de la misma”, Es tanta la protección a los herederos en esta clase de procesos que incluso “una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Por ejemplo, en caso de descubrimiento de nuevos bienes se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial (...) como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida éste cuenta con la acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil. En el mismo sentido, la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos” (sentencia T-397 de 2015).

Aquí, aduce la incidentante que el juzgado accionado incurrió en un error de ese jaez, por cuanto la tuvo por enterada personalmente de la sucesión el pasado 12 de octubre, ya que es imposible que ella haya recibido los citatorios en la dirección física que indicó la interesada, desde que ella reside hace más de 10 años en Estados Unidos, lo que claramente le impidió conocer de las diligencias en el momento que se le endilga.

La cuestión, bien miradas las cosas, es que por más que sea verdad que, para el momento en que se efectuó la notificación, la incidentada residiera en el extranjero, lo que observa el Despacho es que ésta actuó dentro del proceso sin formularla, como a continuación pasa a explicarse. Ciertamente, al volver sobre la audiencia adelantada el 14 de febrero del año pasado (archivo 57. Grabación audiencia inventarios y avalúos), lo que se observa es que desde su inicio la incidentante hizo parte de la diligencia, como se evidencia en las siguientes imágenes





De tal suerte que, si lo que se evidencia es que la incidentante asistió a la audiencia de inventarios y avalúos sin proponer la nulidad que ahora viene deprecando, lo que debe entenderse es que con su actuar subsanó el yerro denunciado, de donde, entonces, lo propio es no acceder a ella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del código de los ritos.

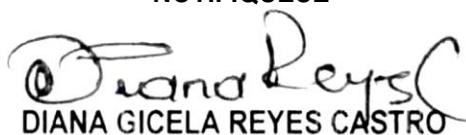
En conclusión, más allá de que en los procesos sucesorios la figura de la nulidad por indebida notificación tenga una aplicación restringida, lo que observa el Despacho es que la incidentante asistió a la diligencia de inventarios y avalúos sin formular la nulidad, algo que, incontestablemente impide ahora su éxito, desde que con su forma de proceder obliga a entenderla por saneada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de NULIDAD PROCESAL propuesto por la interesada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la manifestación de la incidentante de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 004 del 18 de enero de 2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc